

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2025**

**ACTOR: MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ,  
ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinticinco.

Conforme a lo ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión** y, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

**1. Fundamentos jurídicos de la suspensión.** De los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la medida cautelar:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, resultan aplicables las tesis emitidas por esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia

que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>2</sup>

Como se advierte de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar

---

<sup>1</sup> Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

<sup>2</sup> Tesis **1a. L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, con número de registro 178123.

la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate, así como para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, así como evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita; y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

**II. Normas y actos combatidos, antecedentes y conceptos de invalidez.** En la demanda de controversia constitucional la Síndica Procuradora del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, impugna de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario de Gobierno, todos de la referida Entidad Federativa, lo siguiente:

***“IV. EL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:***

*1.- Del Poder Legislativo demando la invalidez de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto 2107 y publicada en el Periódico Oficial órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 30 de noviembre de 2010.*

*2.- De la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, demando los siguientes actos:*

*a).- La violación al derecho fundamental de petición del Ayuntamiento realizado a través del escrito firmado por la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, para que se inicie el procedimiento legislativo de declaratoria de Presidenta Municipal y la emisión del Decreto correspondiente, que está realizando mediante la inobservancia de la normatividad legislativa, para omitir o abstenerse de darle el debido trámite legislativo a la petición de la declaratoria de Presidenta Municipal y emisión del Decreto correspondiente;*

*b).- Como consecuencia de los anteriores actos, la violación al Pacto Federal que se realiza mediante la privación del derecho a recibir los recursos federales provenientes de las participaciones (Ramo 28) y aportaciones (Fondos III y IV del Ramo 33), con el objetivo de paralizar el debido funcionamiento del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez; y*

*c).- Como consecuencia de los anteriores, la privación del derecho de la ciudadanía del Municipio de Huautla de Jiménez a tener un Ayuntamiento encabezado por una Presidente Municipal provisional, que fueron electos (sic) democráticamente, privación que se realiza fuera de juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*2.- De la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, demando los siguientes actos:*

a).- La falta de notificación personal, correr traslado y emplazar a todas y todos los concejales del Ayuntamiento, para que estemos en posibilidad de dar contestación a la demanda, ofrecer pruebas y alegar lo que a nuestro derecho pudiera convenir, en los o el procedimiento legislativo que la Comisión ha iniciado para suspender y/o desaparecer al H. Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, así como para suspender o revocar el mandato de alguno, algunos o de todos los concejales del Ayuntamiento;

b).- La elaboración en secrecía de los o del dictamen de suspensión o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, así como el de suspensión o revocación del mandato de alguno, algunos o todos los concejales del Ayuntamiento, en los que se han violentado las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, sin respetar los derechos constitucionales de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, así como las disposiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, el Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

c).- La aprobación o inminente aprobación de los o del dictamen mediante el cual se propone suspender o declarar la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, y revocar el mandato de alguno, algunos o todos los concejales del Ayuntamiento, así como su remisión al Pleno Legislativo para su aprobación.

**3.-** Del Pleno de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, demando la inminente aprobación de los o del dictamen mediante el cual se suspende o se declara la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, y se revoca el mandato de alguno, algunos o todos los concejales del Ayuntamiento.

**4.-** Del Secretario de Gobierno del Estado demando:

a).- La orden verbal o escrita que haya emitido con fecha que desconozco, para que la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ no sea acreditada como Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez, situación que perjudica al Ayuntamiento y se extiende a la población del Municipio de Huautla de Jiménez;

b).- La violación al principio de legalidad constitucional, basado en la cláusula del régimen de facultades expresas, en el que las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite, y deben hacer lo que la Ley les ordena, que viene cometiendo reiterada, simbólica y públicamente, al utilizar palabras y dichos que descalifican la validez y legalidad del acto de rendición de protesta y desempeño del cargo de Presidenta Municipal que realiza la C. MARÍA MARGARITA CRUZ PÉREZ (sic), cuando no tiene facultades expresas de calificación y declaración de validez de los actos que celebre el Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, en el marco de su autonomía constitucional y su autorregulación; y

c).- Como consecuencia de lo anterior, la invasión a la esfera de competencias y facultades exclusivas que tiene el Poder Legislativo del Estado y la violación al Estado de Derecho.”

Por otra parte, en cuanto a las omisiones impugnadas, por su importancia se presentan los siguientes antecedentes:

“(…) 2.- Por ser el antecedente estrechamente vinculado a los actos que reclamo, hago de su conocimiento que, en el proceso electoral local 2023-2024, al C. DAVID GARCÍA MARTÍNEZ candidato propietario de la planilla de concejales registrada por los partidos políticos PRD y PRI, le fue obstaculizado su registro, de tal manera que una vez agotadas las cadenas impugnativas para defender sus derechos político-electorales, pudo iniciar su campaña hasta el día 12 de mayo del 2024, cuando las campañas habían dado inicio el 30 de abril del 2024.

El día 25 de mayo del 2024 por la madrugada, sucedieron hechos violentos en los que se vio involucrado el candidato del partido MORENA y elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones que lo resguardaban, con ciudadanos y

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 7/2025**

algunos simpatizantes de la planilla de candidaturas que encabezaba el entonces candidato a Presidente Municipal el C. David García Martínez, quien en ningún momento estuvo presente en los hechos violentos.

Debido a que la Fiscalía General del Estado de Oaxaca emitió un boletín oficial, en el que se daban por cierto (sic) los hechos en la forma en que fueron narrados mediáticamente por el candidato del Partido MORENA; a que el Secretario de Gobierno a través de su cuenta en la plataforma X, hizo una publicación con carga amenazante, 'y; a que el día 28 de mayo del 2024, el Gobernador del Estado en su conferencia de prensa que se transmite en vivo a través de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV) y en el canal de la plataforma YouTube denominado CORTV, hizo declaraciones amenazantes que imputaban al candidato DAVID GARCÍA MARTÍNEZ como sujeto activo de los delitos cometidos en la madrugada del día 25 de mayo del 2024, a una (sic) horas de la jornada electoral, (...).

3.- (...) con fecha 6 de junio del 2024, el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electos, postulados en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI). Debido a la importancia que tiene para el presente asunto, señalo que a simple vista se observa que, la primera fórmula de concejales quedó integrada de la siguiente manera:

	<b>PROPIETARIO</b>	<b>SUPLENTE</b>
1	DAVID GARCÍA MARTÍNEZ	MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ

Asimismo, señalo que a simple vista se observa que en la segunda fórmula de concejales de la planilla, la suscrita aparece como concejal suplente (sic).

4.- (...) el día 1 de enero del 2025 se celebró la sesión solemne en la que el C. DAVID GARCÍA MARTÍNEZ rindió la protesta de Ley como Presidente Municipal, y le tomó la protesta a las y los concejales propietarios de la planilla ganadora de la elección del Municipio de Huautla de Jiménez, para instalar con una mayoría de siete concejales de los diez que integran el H. Ayuntamiento, cuyo periodo constitucional comprende del 1 de enero del 2025 al 31 de diciembre del 2027 y, posteriormente, se celebró la primera sesión ordinaria de Cabildo, para asignar las sindicaturas y las regidurías, en la que a la suscrita le fue asignada la Sindicatura de Procuración.

Es importante señalar que a la y el concejal del partido MORENA así como al concejal del Partido de Trabajo, a quienes le fueron asignadas las tres regidurías de representación proporcional se han abstenido hasta esta fecha, a integrarse al Ayuntamiento y tampoco lo han hecho sus suplentes; por tal razón, de los diez concejales que integran el Ayuntamiento, tres de ellos se han abstenido de hacerlo.

5.- (...) el día 7 de enero del 2025, se celebró la sesión extraordinaria en la que el Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, le autorizó al Presidente Municipal una licencia para ausentarse del Municipio por un periodo de ocho días que comprendieron del día 8 al día 15 de enero del año en curso, y se me designó para desempeñar las funciones de la Presidencia Municipal en forma provisional.

6.- El día 8 de enero del 2025, cuando las y los concejales integrantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, nos encontrábamos en la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, para tramitar nuestras respectivas acreditaciones, le fue ejecutada una orden de aprehensión al Presidente Municipal el C. DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, que se dice fue cometido en contra de quien fue el candidato del partido MORENA y ahora debería

integrarse al Ayuntamiento como regidor de representación proporcional, así como a un elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones.

A pesar de la situación inesperada, las y los concejales, así como el Secretario Municipal y el Tesorero Municipal fuimos acreditados por la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, motivo por el cual se me expidió mi acreditación con fotografía de folio 1777, que en copia certificada adjunto como anexo 4.

7.- Con fecha 14 de enero del 2025, el Juez de Control del Circuito Judicial de la Región Cañada sede Cuicatlán, en la Causa Penal 76/2024 le dictó al C. DAVID GARCÍA MARTÍNEZ un auto de vinculación a proceso y le impuso como medida cautelar, la prisión preventiva.

8.- Debido a la situación de vacancia de la Presidencia Municipal que sobrevino por causa del dictado de un auto de vinculación a proceso y la medida cautela (sic) de prisión preventiva que se le impuso al Presidente Municipal, como lo acredito con las copias certificadas que como anexo 6 y 7 adjunto a esta demanda, con fecha 15 de enero del 2025, el Ayuntamiento celebró la sesión extraordinaria de Cabildo convocada por la mayoría de concejales, conforme a lo dispuesto por el párrafo tercero in fine del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; en la que, al considerar que se actualizaba ipso iure la causa grave para la suspensión del mandato de Presidente Municipal a cargo del C. DAVID GARCÍA MARTÍNEZ, prevista por el artículo 60 fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ordenó requerir a la suplente del Presidente Municipal, la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, para que de inmediato y en forma provisional, previa rendición de protesta, asumiera el cargo de Presidente Municipal.

9.- (...) con fecha 16 de enero del 2025, la suscrita presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, el acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Municipio de Huautla de Jiménez celebrada el día 15 de enero del 2025, así como copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de Huautla de Jiménez, a favor de la planilla de las y los concejales electos, postulados en candidatura común por los partidos políticos de la Revolución Democrática (PRD) y Revolucionario Institucional (PRI), así como el escrito de petición firmado por la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ. Esto, con el objeto de acreditar quien era la concejal suplente del Presidente Municipal, el acto por el cual la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ fue requerida por el Ayuntamiento y rindió protesta como Presidenta Municipal provisional y, para que la Legislatura hiciera la declaración relativa a que la C. MARIA MARGARITA CRUZ GÓMEZ es la Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez y emitiera el Decreto correspondiente.

10.- Con fecha 17 de enero del 2025, la C. MARGARITA CRUZ GÓMEZ se presentó a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, para acreditarse como Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez, y ante los titubeos y obstáculos que se le opusieron, como lo acredito con la copia certificada que como anexo 9 adjunto, en la misma fecha y por escrito le solicitó al Director de Gobierno que procediera a registrarla y acreditarla como Presidenta Municipal. (...).

12.- (...) a pesar de que el Municipio de Huautla de Jiménez electoralmente se rige por el sistema de partidos políticos para elegir a las y los concejales al H. Ayuntamiento, aun conservamos nuestras instituciones comunitarias como la faena, la mayordomía y los rituales entre otras; esto se debe a que, según datos obtenidos del INFORME ANUAL SOBRE LA SITUACIÓN DE POBREZA Y REZAGO SOCIAL 2024 de la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal, de los 32 mil 588 habitantes del Municipio, 29 mil 329 habitantes, es decir el 89.99%, nos autoadscribimos como indígenas y tenemos nuestra propia cosmovisión comunitaria, en la que la palabra Presidente Municipal no existe como tal en la Lengua Mazateca, sino que al Presidente Municipal se le considera como el corazón y la cabeza del pueblo, lo que le da una gran relevancia al ritual de la

entrega del bastón de mando, la limpia y la salutación. Por tal motivo, el día domingo 19 de enero del 2025, ya con la presencia de la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, se llevó a cabo el rito de entrega del bastón, limpia y salutación con los caracterizados, agentes municipales y de policía y ciudadanía.

De este acto, se hicieron dos transmisiones en vivo y se subieron 25 fotos en el muro personal de Facebook de la Presidenta Municipal, el cual está registrado a nombre de Margarita Cruz

Gómez, (...).

**13.-** Al día siguiente de nuestro acto cultural; es decir, el día lunes 20 de enero del 2025, en la Conferencia de Prensa del Gobernador del Estado celebrada en esa misma fecha, un comunicador le hizo tres preguntas al Gobernador del Estado, la segunda de ellas fue relativa a la toma de posesión y al reconocimiento de la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ como Presidenta Municipal. Como respuesta, tanto el Gobernador del Estado como el Secretario de Gobierno, por desconocimiento o con toda intencionalidad, confundieron el acto formal de rendición de protesta de la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ como Presidenta Municipal provisional, realizado en la sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el 15 de enero del 2025, con el ritual cultural celebrado el día domingo 19 de enero del 2025; pero para lo que importa en esta demanda, es que utilizaron palabras y expresiones simbólicas por medio de las cuales pusieron en duda la validez del acto de rendición de protesta que la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ realizó para asumir el cargo de Presidenta Municipal. Asimismo, dejaron entrever un escenario de división social y política de la Presidenta Municipal con el Cabildo, adelantando que el Cabildo quería dialogar con el Secretario de Gobierno. (...).

Lo manifestado tanto por el Gobernador del Estado como por el Secretario es grave de por sí, porque demuestra un desconocimiento y falta de respeto por la cultura del Pueblo Mazateco, que es uno de los Pueblos Originarios del Estado de Oaxaca que gobiernan, pero más grave es que, debido al alto cargo que ostentan y a la tribuna pública y mediática de la que gozan en virtud de su investidura, sus palabras tienen un efecto multiplicador, que en el caso se interpreta como una verdad que el acceso y desempeño del cargo de Presidenta Municipal que tiene la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ no es válido y, que, el Cabildo entendido como el total de concejales no me acompaña y tiene diferencias conmigo y que está pidiendo un diálogo con el Secretario de Gobierno, lo cual desde luego que tiene como resultado limitar, anular y menoscabar los actos del H. Ayuntamiento del Municipio Libre de Huautla de Jiménez, realizados en el marco de su autonomía constitucional y de su autorregulación.

**14.-** Concatenado a las declaraciones expuestas en el punto anterior, es que como lo acredito con el anexo 10 que adjunto, el cual contiene la captura impresa de la pantalla del teléfono móvil del Síndico Hacendario y las copias certificadas de los oficios de clave SG/SFM/DFCM/023/2025, SG/SFM/DFCM/025/2025 y SG/SFM/DFCM/024/2025, los tres de fecha 21 de enero del 2025, suscritos por el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno del Estado, dirigidos respectivamente a la Síndica Procuradora, Síndico Hacendario y Regidor de Obras; dicho funcionario de la Secretaría de Gobierno citó de manera individual a las y los concejales del H. Ayuntamiento, a una supuesta mesa de trabajo para tratar asuntos relacionados a la administración municipal de Huautla de Jiménez, citorio que no le hizo a la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ en su carácter de Presidenta Municipal provisional, por lo que habría quedado excluida de dicha mesa de trabajo, cuando conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

En razón de lo anterior, las manifestaciones del Secretario de Gobierno vertidas en la Conferencia de Prensa del Gobernador del Estado de fecha 20 de enero del 2025, en la parte relativa a que el Cabildo (entendido como un cuerpo colegiado integrado por todas y todos los concejales) haya pedido un diálogo con el propio Secretario de Gobierno, no tienen concordancia con el actuar del Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, porque fue él quien citó a las y los concejales con franca exclusión de la Presidenta Municipal, para una mesa de trabajo sobre la administración pública municipal, cuando se suponía que el objetivo de la mesa era el diálogo solicitado por el Cabildo.

Por estas razones, se puede deducir que lo que en realidad pretendía el Director de Fortalecimiento y Concertación Municipal, era presionar a las y los concejales (como lo siguen haciendo) para que renuncien a sus cargos y se pueda desaparecer el Ayuntamiento por la causal grave prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en que sea imposible el funcionamiento del Ayuntamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes.

15.- Como ya lo expuse en el punto 9 de este capítulo de hechos, el día 16 de enero próximo pasado, la suscrita presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, el escrito dirigido a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, al que se le agregó la documentación que acredita la toma de protesta y asunción al cargo de Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez de la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, para el efecto de que la Legislatura en funciones del Congreso del Estado, haga la declaración y emita el Decreto correspondientes.

Ahora bien, es de explorado derecho que cuando se presenta una petición escrita en la forma en que se hizo en el caso particular, conforme a lo dispuesto por los artículos 39 fracción III y 89 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 108 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tanto el Titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, como la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, tienen la atribución y obligación de darle el debido trámite a ese tipo de asuntos, para que en la sesión ordinaria más próxima de la Legislatura, se relacione en el documento denominado 'asuntos en cartera', mismo que se agrega como el segundo punto del orden del día de las sesiones ordinarias del Congreso, en el que se le da lectura al resumen del documento y se turna a la comisión permanente que por razón de la materia le corresponda dictaminar. En ese orden de ideas, si el escrito a que me refiero se presentó el día jueves 16 de enero del 2025, por disposición legal se tuvo que relacionar en el documento denominado 'documentos en cartera' y darle lectura del turno en la sesión ordinaria del Congreso del Estado celebrada el día martes 21 de enero del 2025, un día después de la conferencia de prensa del Gobernador del Estado.

Es el caso que tanto el Secretario de Servicios Parlamentarios, como la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, en franca violación a las disposiciones previstas en los artículos 39 fracción III y 189 (sic) fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 108 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se abstuvieron de darle el trámite debido al escrito de petición de fecha 16 de enero del 2025.

Lo más grave es que, como lo acredito con las copias del documento denominado 'Documentos en Cartera' que adjunto como anexo 11 a la presente demanda; correspondiente a la sesión ordinaria del Pleno de la LXVI Legislatura celebrada el día martes 21 de enero del 2025, en el punto 21 se hizo el turno de un documento que fue presentado el día 17 de enero del año en curso; es decir, en fecha posterior al de la Presidenta Municipal provisional, relativo a la petición de ciudadanos y vecinos del Municipio de Huautla de Jiménez, para la Revocación de



Mandato Inmediata del C. David García Martínez como Presidente Municipal y la Desaparición de Poderes (SIC), al margen de que estoy adjuntando una impresión del documento en comento, por la estrecha vinculación que tiene con los actos que reclamó del Poder Legislativo del Estado, para una mejor ilustración de mi exposición, transcribo el punto a que hago referencia:

'21. Secretaria dice: Oficio número 3, recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios el día diecisiete de enero del año en curso, con el cual, Ciudadanos y vecinos oriundos del Municipio de Huautla de Jiménez, Teotitlán, Oaxaca, solicitan al Presidente Municipal David García Martínez dar Informe a la comunidad sobre el estado que guarda la Administración, (sic) Pública de la Hacienda Municipal de cada Año de Ejercicio Fiscal 2022-2023-2024, por que no se rindieron informes ni rendiciones de Cuentas sobre el manejo correcto de la Hacienda Pública Municipal, así mismo solicitan la **Revocación de Mandato Inmediata del C. David García Martínez como Presidente Municipal y la Desaparición de Poderes**, por incurrir en estas y otras Irregularidades que van en perjuicio de los habitantes de dicho Municipio.

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ:** Se acusa de recibido y por lo que respecta a la rendición de cuentas se turna para su atención a la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado, así mismo **en cuanto a la Revocación de Mandato y Desaparición de Poderes se turna para su atención a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios.**' (...).

**16.-** Debido a la preocupación por causa de la omisión de darle el debido trámite de Ley a la petición que presenté ante el Congreso con fecha 16 de enero del 2025; con fecha 27 de enero del año en curso, me presenté a la oficina del Diputado Mauro Cruz Sánchez, quien resulta ser el Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, para preguntar si ya tendrían en la comisión nuestro documento, la ciudadana que me atendió al parecer se confundió porque me preguntó que esperara un poco para tomarme mi renuncia al cargo, al preguntar a qué renuncia se refería, me contestó que a la renuncia para desaparecer el Ayuntamiento de Huautla de Jiménez, al pedirle más explicaciones y ella darse cuenta del error, me retiré rápidamente de las oficinas.

De esta manera es que tengo conocimiento que ya existe en la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, un dictamen que se ha elaborado sin notificarnos y emplazarnos ni respetar el derecho de audiencia; es decir, hay un dictamen que se está elaborando con secrecía, para declarar la suspensión y/o Desaparición del Ayuntamiento, por causa de su imposible funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes.

Al respecto, manifiesto que tenemos conocimiento que debido a las presiones que sufrió por parte del Secretario de Gobierno, la Regidora de Hacienda la C. LEÓNIDES LÓPEZ PÉREZ ya renunció ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, a pesar de que en el Ayuntamiento la Regidora de Hacienda no ha presentado su documento de renuncia, motivo por el cual puedo afirmar que no se ha (sic) no se ha observado cabalmente el procedimiento de renuncia al cargo de concejal establecido por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en cuyo primer párrafo dispone que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos **por causa justificada** que calificará el propio Ayuntamiento, para que entonces, en su caso, entonces sí se ratificara la renuncia personalmente ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después que el Ayuntamiento hubiera hecho del conocimiento de la Legislatura sobre la

renuncia, tal y como lo dispone el párrafo cuarto del mismo artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En ese mismo orden de ideas, hago de su conocimiento que las y los seis concejales que como mayoría seguimos funcionando como Ayuntamiento presidido por la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, estamos sufriendo amenazas de órdenes de aprehensión, acoso y presión por parte de funcionarios de la Secretaría de Gobierno, para obligarnos a renunciar ante el Congreso del Estado, como ya sucedió con la Regidora de Hacienda, pues con un solo concejal más que renuncie ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, según ellos ya quedaría colmada la causal grave de desaparición del Ayuntamiento, prevista por la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

17.- Con fecha 28 de enero del 2025, tuvo lugar la sesión ordinaria de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, en la que en el documento denominado 'documentos en cartera', al cual se le dio lectura en el punto segundo del orden del día denominado documentos en cartera, tampoco se relacionó ni se le dio turno al escrito de petición que se presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado con fecha 16 de enero del año en curso. (...).

18.- Como lo acredito con la copia certificada que adjunto como anexo 13, en la misma fecha 28 de enero del año en curso, le fue notificado a la Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez, la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, el oficio número SG/SFM/DG/058/2025, de fecha 28 de enero del 2025, suscrito por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado; por medio del cual le expone que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se encuentra imposibilitado de acreditarla, hasta en tanto la Comisión Permanente de Gobernación (SIC) y de Asuntos Agrarios de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, emita el Decreto o Dictamen correspondiente.

Lo anterior resulta ser una excusa artificiosa para hacernos esperar pacientemente, en tanto la Legislatura del Estado integra con secrecía y una serie de ilegalidades, el acto eminente de desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez que reclamo. (...).

19.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez encabezado por la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ está operando de manera normal con amplio apoyo social, los servicios públicos municipales se le están proporcionando a la población de manera regular y, se atiende a la ciudadanía mediante audiencias. Esto, a pesar de que al obstaculizar, abstenerse u omitir la acreditación de la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ como Presidenta Municipal, los recursos federales de participaciones (Ramo 28) y aportaciones (Fondos III y IV) que por disposición de Ley en el marco del Sistema de Coordinación Fiscal y el Federalismo Hacendario, le corresponden al Municipio de Huautla de Jiménez; así como de las omisiones, descalificaciones públicas, amenazas, presiones y acoso que estamos viviendo, las cuales inclusive configuran el delito de violencia política en contra de las mujeres." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Asimismo, cabe destacar que en los conceptos de invalidez de la demanda la accionante expresa que el artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca es violatorio del artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal porque confiere a la Legislatura estatal la facultad para desaparecer por causa grave a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, sin establecer con taxatividad y claridad los

parámetros, criterios, medidas o cuantificaciones de las causas graves en que se debe sustentar su aplicación.

También refiere que con la abstención de darle trámite legal a la petición escrita dirigida a la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado, presentada por la parte actora ante su Oficialía de Partes el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, a la cual se agregó la documentación que acredita la toma de protesta y asunción al cargo de Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez de la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ, para el efecto de que se hiciera la declaratoria y se emitiera el decreto legislativo correspondientes, se transgrede el procedimiento previsto en los artículos 39, fracción III, y 89, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108 del Reglamento Interior del Congreso del propio Estado.

Asimismo, refiere que el Poder Ejecutivo del Estado, transgrede el principio de legalidad constitucional, basado en la cláusula del régimen de facultades expresas, al emitir la orden verbal o escrita (con fecha desconocida por la actora), para que la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ no sea acreditada como Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez, y como consecuencia de lo anterior, invade la esfera de competencias y facultades exclusivas que tiene el Poder Legislativo local, en detrimento de la autonomía e integración del órgano de gobierno municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal.

**III. Solicitud de suspensión.** En el capítulo correspondiente de la demanda, se solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

***“INCIDENTE DE SUSPENSIÓN:***

*Toda vez que a simple vista se observa la invasión del Poder Ejecutivo en la esfera competencial y de facultades del Poder Legislativo y, que, el Poder Legislativo demandado, ha omitido realizar el debido trámite del escrito de fecha 16 de enero del 2025, en el que se pide que se turne a la comisión correspondiente para la declaratoria y emisión del Decreto, con relación a la toma de protesta de la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ como Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez y, que, por el contrario le ha dado trámite a la petición de un grupo de ciudadanos de Huautla de Jiménez, para que se revoque el mandato del C. DAVID GARCÍA MARTÍNEZ como Presidente Municipal y los demás concejales, y se suspenda o desaparezca el Ayuntamiento, instaurando un o unos procedimientos para la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento, así como la revocación de alguno, alguno (sic) o todos los concejales del Ayuntamiento, sin que el Ayuntamiento haya sido emplazado a través de su representante jurídico y, por lo*

*mismo, se nos haya dado la oportunidad suficiente para rendir la pruebas y hacer los alegatos que a mi juicio convengan lo que transgrede el párrafo tercero in fine de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante la inminencia de la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, con fundamento en el principio de salvaguarda de la integración del Ayuntamiento previsto por la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 14, 15, 16, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y toda vez que no se pone en peligro la seguridad o economía y seguridad nacionales (sic), ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y sí se sigue perjuicio al interés social y se está afectando gravemente al violentar los derechos humanos individuales y colectivos de la población del Municipio Indígena de Huautla de Jiménez, atentamente **solicito** que **como medida cautelar se decrete la suspensión de los actos cuya invalidez demanda; al efecto de que no se decrete la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez, ni se suspenda o revoque el mandato de alguno, algunos o todos los concejales del Ayuntamiento, y que se suspendan las conductas de omisión para acreditar a la Presidenta Municipal provisional de Huautla de Jiménez, en tanto se resuelve en definitiva la presente controversia constitucional.**" (EL ÉNFASIS Y SUBRAYADO SON AÑADIDOS)*

Ahora bien, del estudio integral de la demanda se desprende que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que se suspendan los actos cuya invalidez demanda el Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, esto es, las omisiones que combate y, en ese sentido, destaca para que no se decrete la suspensión y/o desaparición del Ayuntamiento de ese Municipio, ni se suspenda o revoque el mandato de alguno, algunos o todos los concejales del Ayuntamiento.

En esa tesitura y en lo que se refiere a los procedimientos legislativos de desaparición y/o suspensión de Ayuntamientos, así como de suspensión y/o revocación del mandato a alguno de sus miembros, se precisa que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior en el entendido de que, como se desprende del artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria, la suspensión vincula a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, con independencia de que no tengan el carácter de autoridades demandadas.

Al efecto, resulta aplicable lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

**“CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN.** De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”<sup>3</sup>

Asimismo, a fin de proveer sobre la solicitud de suspensión, es necesario acudir al texto vigente de los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

**“ARTÍCULO 58.** Son causas graves para la desaparición de un Ayuntamiento:

- I. Cuando sea imposible el funcionamiento, por falta absoluta de la mayoría de sus integrantes, si no existen suplentes que puedan integrarlo, cualquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;
- II. Poner en riesgo la vida, salud, dignidad o la violación reiterada por parte del Ayuntamiento de los Derechos Humanos y las garantías de sus habitantes, consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local.
- III. La promoción o adopción que realice un Ayuntamiento, de formas de gobierno u organización política, distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado;
- IV. Los conflictos reiterados que se susciten entre la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o entre éste y la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;
- V. La violación que efectúe el ayuntamiento a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;
- VI. La repetida alteración por parte del Ayuntamiento a la Ley de Ingresos, al Presupuesto de Egresos, o a los planes y programas de desarrollo municipal, que importen un perjuicio a los habitantes del municipio o su hacienda pública;
- VII. La disposición de bienes pertenecientes al patrimonio municipal que ordene el Ayuntamiento, sin sujetarse a las disposiciones previstas en la presente Ley;

<sup>3</sup> Tesis 84/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, correspondiente al mes de julio de dos mil uno, página novecientas veinticinco con número de registro 189325.

VIII. Cuando el ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos internos del Estado o de los Municipios;

IX. La falta de comprobación y aplicación correcta de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca y demás disposiciones aplicables; y,

X. Por abandono del ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 59.** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, el Congreso por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán decretar la suspensión ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, antes de emitir esta medida, el Congreso dará oportunidad al representante jurídico del Municipio o a sus integrantes de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

De declararse desaparecido un Ayuntamiento, por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes, el Congreso hará del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo mismo que procederá a proponerle la integración de un Concejo Municipal, en los términos establecidos por la Constitución Local y por esta Ley.

**ARTÍCULO 60.** Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I. La incapacidad física o legal transitoria;

II. **El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito;**

III. Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca; y, (sic)

IV. El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

V. El incumplimiento de una resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el órgano garante de transparencia del Estado, así como el órgano garante a nivel nacional.

VI. La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.

VII. La violación de derechos humanos, decretada por el órgano jurisdiccional competente.

**ARTÍCULO 61.** Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I. La incapacidad física o legal permanente;

II. **El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional, o que se encuentre privado de su libertad;**

III. La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV. El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V. La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

VI. El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento;

VII. Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca.

VIII. La inejecución de sentencia en materia electoral.

*IX. La violencia política ejercida por razón de género, decretada por un órgano jurisdiccional.*

*X. Incumplir con las obligaciones de establecer, imponer o garantizar el cumplimiento de las sanciones administrativas para el hostigamiento y el acoso sexual.*

*XI. Desacatar las medidas sanitarias o protocolos de salud pública, tratándose de emergencias sanitarias, epidemias, o cualquier crisis de salud.*

*XII. El no tomar protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional y asignarle su regiduría correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.*

**ARTÍCULO 62.** *Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.*

*La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el Titular del Ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.”*

De los preceptos legales que anteceden se advierte que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, está facultado para decretar la desaparición de los Ayuntamientos de la entidad, así como la revocación del mandato de uno o más de sus integrantes y, asimismo, dentro de esos procedimientos puede decretar como medida precautoria, la suspensión del propio órgano de gobierno municipal y/o del mandato de algún miembro del Ayuntamiento, por alguna de las causas que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

**IV. Decisión.** Precisado lo anterior y por orden de importancia respecto de la salvaguarda de la integración del Ayuntamiento, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que, en su oportunidad, se dicte, **procede conceder la suspensión** en la presente controversia constitucional, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **para que no se ejecute cualquier orden y/o mandato encaminado a suspender o desaparecer el Ayuntamiento accionante, o bien, revocar el mandato de alguno de sus miembros**, hasta en tanto esta Suprema Corte se pronuncie respecto del fondo del asunto.

Cabe destacar, que con la concesión de la medida cautelar no se impide al Poder Legislativo local que en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, pueda instruir, en su caso, los procedimientos de desaparición del Ayuntamiento, o bien, de revocación del cargo o mandato constitucional de alguno de sus miembros, toda vez que se trata

de instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, contempladas en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, de tal forma que la medida cautelar no puede tener por efecto, como lo pretende la promovente, que se suspendan en lo general, los actos cuya invalidez demanda, sino que, **únicamente el órgano legislativo estatal deberá abstenerse de ejecutar cualquier orden y/o mandato encaminado a suspender o desaparecer el Ayuntamiento actor, o bien, revocar el mandato a alguno de sus miembros**, hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en este asunto, pues de ejecutarse esos actos se dejaría sin materia el fondo del asunto.

Esta medida cautelar deberá hacerse efectiva por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, por lo que deberán abstenerse de ejecutar, exigir, requerir o solicitar el cumplimiento de las resoluciones que, en su caso, se dicten.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de suspender la omisión del Congreso de la Entidad a efecto de que emita la declaratoria y el decreto legislativo que acredite a la C. MARÍA MARGARITA CRUZ GÓMEZ como Presidenta Municipal de Huautla de Jiménez, así como a la Dirección de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado, para que proceda a registrarla y le expida la acreditación respectiva de Presidenta Municipal, no ha lugar a conceder la medida cautelar pues las alegadas omisiones son propiamente materia de la *litis* constitucional, además de que no resulta posible que mediante un acuerdo de esta naturaleza **se ordene directamente** el reconocimiento de la referida ciudadana como Presidenta Municipal del Ayuntamiento accionante, pues el análisis acerca de la actualización de los supuestos de ley que permitan dicho reconocimiento, es una facultad que corresponde ejercer a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias.

No obstante, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **lo procedente es conceder la suspensión para el efecto de que se brinde el debido trámite a la solicitud presentada sobre la acreditación de la Presidenta del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, a fin de que tanto los Poderes Legislativo y Ejecutivo resuelvan lo que en derecho corresponda**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.



Asimismo, también resulta procedente otorgar la suspensión para que los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, suministren los recursos económicos estatales y federales que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, principalmente las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondos III y IV, y no se interrumpa su entrega, por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, la suspensión se concede para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por sí o a través de sus órganos subordinados, como el Secretario de Finanzas, no ejecute cualquier orden o acuerdo, que tenga como finalidad retener los recursos económicos que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio actor, por lo que se concede la suspensión en los términos precisados, a fin de salvaguardar la continuidad en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento.

Cabe precisar que con la medida cautelar concedida en el presente acuerdo, no se afecta la seguridad ni economía nacionales, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la integración del Ayuntamiento y su autonomía municipal; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que se respetan los principios básicos que derivan de la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, con el otorgamiento de la suspensión no se causa un daño mayor a la sociedad, con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que precisamente se trata de salvaguardar el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad.

Finalmente, es importante precisar que la suspensión otorgada no causará efectos si al momento de su emisión ya se hubieran ejecutado los actos sobre los cuales opera la medida cautelar.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se niega la suspensión en los términos solicitados por la Síndica Procuradora del Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca, respecto de las omisiones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que respectivamente realicen de forma inmediata la declaratoria y el decreto legislativo que acredite a la C. María Margarita Cruz Gómez como Presidenta de ese Municipio, y para que se

lleve a cabo el registro y se expida la credencial que la acredite en el cargo por el Gobierno estatal.

**SEGUNDO. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca**, en los términos y para los efectos precisados en el Punto IV de este proveído.

**TERCERO.** La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

**CUARTO.** Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelarse notifíquese este proveído a la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios y a los Secretarios de Gobierno y de Finanzas, dependientes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**V. Habilitación de días y horas.** De conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en sus residencias oficiales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como al Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y a los Secretarios de Gobierno y de Finanzas, dependientes de los referidos Poderes, para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la ciudad de San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional que corresponda, para que de conformidad con los artículos 223 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, así como al Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, y a los Secretarios de Gobierno y de Finanzas, dependientes de los referidos Poderes**, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 7/2025**

los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 101/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente auto por conducto del **MINTERSCJN**, que hace las veces del respectivo oficio de notificación. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **7/2025**, promovida por el Municipio de Huautla de Jiménez, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB/MESH/DAAG. 3

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 7/2025

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 487392

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T15:57:06Z / 24/02/2025T09:57:06-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4a 6f e1 67 d6 7d b1 de 1d a7 47 b4 8b 0b 32 b0 6d b1 86 11 75 fd 0a 81 da 45 ca b0 c2 7d 56 89 5f 08 10 e7 29 f8 66 69 91 65 17 eb de 65 09 39 02 82 44 65 32 87 d8 73 c7 b1 24 ce 41 d8 7c e0 82 e0 9e ac ae d9 9b 83 f0 84 dd e9 aa 6f 32 f9 a9 81 a2 ce 33 19 42 04 f0 a4 4d ca d3 08 78 5e 8c c1 e8 ea 59 9d 6f 8f 36 85 35 a0 47 06 55 33 43 3d c8 19 7a cf 0a 00 4f 4a 88 01 a1 f0 e6 1b 78 94 df d3 fa ba 4b cd 63 25 cb 0d 0f 16 4c c7 45 bc 45 ea 3f c5 e6 6a 8b 79 34 27 cf 64 3f 56 78 b5 1b 70 93 a9 b6 94 d8 c3 cb 48 4c 3e 29 77 2c bc f5 09 c4 84 4e c0 0a 3e ca bd fa 8a 3e de 05 07 7e e3 e8 71 b5 89 f9 ac 34 f1 fd 00 de 93 7a 7f ec f4 33 39 a7 0d 45 65 4e 2b 17 5e ac 85 b9 88 eb 00 a6 7b ee 82 4e 8a 15 54 87 5c d5 5f 0e 51 e0 bf bf c6 eb d0 50 06 a0 e2 97 73 82 a6			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T15:57:10Z / 24/02/2025T09:57:10-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/02/2025T15:57:06Z / 24/02/2025T09:57:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8181686			
	Datos estampillados	779E8545A217798A0967327DDA284982C9A54E1178D698CBB55AB4A4D8B892E4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2025T04:59:02Z / 21/02/2025T22:59:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4f 00 54 7f 96 97 e1 e3 39 9f 33 c6 80 ca 0b 28 62 fe bf c2 a5 b1 b6 c4 67 82 7c 5c aa ed 2f 19 c7 52 02 1c d3 dd 95 c0 29 30 13 34 f4 77 ef 2a c2 20 1d 02 71 b0 f1 2f 56 62 aa a9 bc a7 c7 7e 06 5b a1 04 74 84 8d 05 e1 5d 08 51 9f af 79 0d a1 57 87 12 31 60 ea 2a 64 1d 62 fd bd 9d 7f fc 13 bc 43 9f a7 89 ee f7 13 cc b2 d8 30 14 f5 14 80 0c b6 e5 88 ef b2 e7 17 ef 52 94 c1 90 02 74 62 41 2f 15 ba a0 de 10 7c 82 33 03 00 c0 ed 17 5d 71 73 d6 69 08 75 49 19 74 e7 a8 39 c1 22 82 6a 08 8f 9c 32 6c a6 c0 99 f8 95 0d 3c ee 90 df a5 93 fb 70 bf e7 e8 b9 3f 00 f9 b3 44 4b 29 fc 19 42 b3 1d f0 f0 84 b0 e1 c9 37 3e 3a 8a 47 8d 9e fe 85 ba a0 96 47 8a 17 21 d8 a1 d2 66 57 c2 54 52 65 bc 14 65 ba 69 d8 d2 f4 4f 85 c1 bf 65 a7 38 31 19 6b 54 8e ee d7 82 0c bc 0b db cd 6d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2025T04:59:04Z / 21/02/2025T22:59:04-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/02/2025T04:59:02Z / 21/02/2025T22:59:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8180649			
	Datos estampillados	62A167F7B789E1BBF5D4CA4095BC6F237B6E850608B2824C46959A96D74F2FA6			